



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003209-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02626-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02626-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra el Oficio N° 0162-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN - MDT.P de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico “(...) copias fedateadas de la documentación que acredite las acciones iniciadas, tanto por el alcalde ROSENDO ATOCHE LOPEZ, como por la servidora TERESA MOGOLLON CASTRO, destinadas a atender lo solicitado por la Contraloría General de la República a través del OFICIO N° 000313-2022-CG/INAIP, de fecha 16 de septiembre del 2022.” (sic).

Mediante Oficio N° 0162-2022- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN - MDT.P de fecha 10 de octubre de 2022 la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción respecto de su solicitud de acceso a la información pública por un total de 902 folios y costo por folio de S/ 0.10.

Con fecha 11 de octubre de 2022, el administrado presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente: “(...) comuníqueme que la información deberá brindárseme vía correo electrónico, y que por tanto ello “No genera costo alguno” (...) se tiene por denegado nuestro pedido de información (...)”.

Mediante Resolución N° 002888-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 0188-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN - MDT.P, ingresado con fecha

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de noviembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2 de diciembre de 2022, la entidad refiere en cuanto a la información requerida por el administrado que “(...) se le está reiterando el número de folios a reproducir.”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico copia fedateada de la documentación relacionada a las acciones derivadas del Oficio N° 000313-2022-CG/INAIP, conforme a lo detallado en los

antecedentes de la presente resolución. Al respecto, mediante Oficio N° 0162-2022- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN - MDT.P, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción respecto a su requerimiento.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que solicitó que la información le sea remitida vía correo electrónico, considerando que ello no genera costo alguno.

Sobre el particular, se debe precisar que de autos se observa que el recurrente solicitó expresamente la entrega de copias fedateadas de la información peticionada, y que la entidad comunicó al recurrente la entrega de lo requerido, previo pago del costo de reproducción de las copias fedateadas, y que el recurrente cuestionó dicho cobro pues pidió la información por vía digital.

Con relación a ello, cabe destacar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Además, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida; asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, indica que el costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD: *“(...) mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo un mayor pago, pese a que el servicio de certificación o fedateo en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General”* y el artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, refiere: *“Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados”*.

Bajo este marco, de la solicitud de acceso a la información pública obrante en autos se advierte que en efecto el recurrente solicitó la remisión de la información por correo electrónico; sin embargo, esta instancia considera que cuando se remite información fedateada por correo electrónico, el único costo de reproducción directo y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información corresponde a la reproducción (copia) del documento original, la misma que contendrá las firmas y sellos del fedatario y que será enviado al solicitante.

En tal virtud, en el caso de autos, esta instancia concluye que establecer un costo de reproducción por copia fedateada, aun cuando sea remitida por correo electrónico, no constituye un cobro ilegal conforme a la Ley de Transparencia,

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra el Oficio N° 0162-2022- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN - MDT.P de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**.

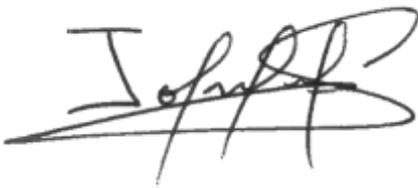
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc